

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 358-2025-GAT/MDB

Breña, **06 JUN 2025**

VISTO, el Expediente N° 2024-22042, de fecha 29 de noviembre de 2024, presentado por el recurrente **JULIO APAZA APAZA**, identificado con DNI N° 06749075, con domicilio fiscal en Jr. Huaraz N° 1030-1036, del distrito de Breña, con código de contribuyente N°29808, solicita **PRESCRIPCIÓN** de deuda tributaria, por los conceptos Impuesto Predial de los ejercicios 2007 a 2019 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007 a 2019 en relación al predio ubicado en **JR. HUARAZ NUM. 1030-1036 URB. BREÑA** signado con Código de Predio N°25383;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”; en concordancia, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, misma que dispone lo siguiente “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, dispone que “Las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria”;

Que, es del caso considerar que, la Norma IX de la misma normativa establece respecto de la aplicación supletoria de los principios del Derecho que “en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni la desnaturalicen (...)”;

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para no exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva”;

Que, de conformidad con el numeral 1. del artículo 44° del mismo dispositivo legal dispone que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, y en mérito a los Artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo, señalan las causales de interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios, de la acción de la Administración Tributaria para exigir y/o determinar el cobro de la obligación tributaria.

Que, de la revisión en el Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta del contribuyente **APAZA APAZA JULIO**, con código de contribuyente N°29808, mantiene deuda pendiente de pago ante la presente Administración Tributaria respecto a los conceptos Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007 a 2025.

Que, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta del contribuyente **APAZA APAZA JULIO**, con código de contribuyente N°29808, respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 2007 a 2019 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007 a 2019, mantiene valores emitidos (Órdenes de Pago), por lo que de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos que se encuentran notificados por la

notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE** la prescripción de deuda tributaria por los conceptos de Impuesto Predial de los ejercicios 2007 a 2019 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007 a 2019.

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, mediante el **Informe N°529-2025-SGRCT-GAT-MDB** opina se declare improcedente la solicitud del administrado conforme a los términos expuestos.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 595-2023-MDB, concordante con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013/EF, y demás normas aplicables;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de deuda tributaria presentada por el recurrente **SR(A) JULIO APAZA APAZA**, identificado con DNI N° **06746075**, registrado con Código de Contribuyente **N°29808**, en consecuencia, **NO PRESCRIBE** la facultad de la presente Administración Tributaria para efectuar acciones de cobranza por concepto de Impuesto Predial de los ejercicios 2007 a 2019 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2007 a 2019 del predio ubicado en JR. HUARAZ NUM. 1030-1036 URB. BREÑA signado con código N°25283 a su vez, se deberá continuar con la emisión de los valores y/o expedientes coactivos por el tributo y periodo, pendiente de pago con la finalidad de continuar con la gestión de cobranza más los intereses legales generados hasta la ejecución de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** el fiel cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución al **SR(A) JULIO APAZA APAZA**, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA  
Lic. PATRICIA CALDERÓN MEDINA  
GERENCIA DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA